

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00254-00, DEMANDANTE: CLÍNICA JALLER S.A.S., DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En la ciudad de Barranquilla a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la obtención del pago de diversas facturas por los servicios de accidente de tránsito amparados por póliza SOAT, recibidas y no reclamadas en su contenido por la sociedad demandada a favor de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se ordene a la entidad demandada el pago de MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/L (\$1.056.421.271) de las facturas relacionadas con sus soportes conforme a lo establecido en el contrato de seguro por la póliza SOAT, y se condene a pagar los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de esas facturas.

La sociedad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: se notificó y presentó como excepciones de mérito las denominadas: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS A CLÍNICA JALLER S.A.S., GLOSAS ACEPTADAS POR PARTE DE CLÍNICA JALLER S.A.S.

En relación a la excepción de AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE TÍTULO EJECUTIVO, frente a esta el presente despacho no se pronunciara, puesto que en la providencia de fecha adiada el nueve (09) de noviembre de 2022, la cual resuelve recurso de reposición contra el auto de fecha tres (03) de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago se abarco todo lo concerniente a la referida excepción, y en ella se estipulo, lo siguiente:

“Al presentarse la demanda ejecutiva instaurada por LA CLÍNICA JALLER S.A.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, la cual aporlo como título de recaudo ejecutivo las facturas y el contrato de seguro (SOAT), donde se demuestra la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo en mención.

Ahora bien, es menester resaltar que en el presente caso el despacho vislumbra que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, por tal razón, todos los documentos allegados a la demanda deben valorarse en conjunto, con el fin de establecer si se constituye o no prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del accionante, según lo dispone el artículo 422 del C.G.P. Lo anterior, lo ratifica en Sección Tercera el Consejo de Estado en Sentencia de 68001-23-33-000-2014- 00652-01(53819):

“En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.”(Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, en razón del recurso interpuesto se vislumbra que en el presente caso no corresponde la ausencia de los requisitos legales exigidos por la ley que genera como consecuencia la inexistencia del título ejecutivo, ya que los títulos ejecutivos que son objeto de Litis del referido proceso si cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por la ley, por mencionar algunos el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016.

Durante la oportunidad del traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció al respecto, manifestado que en la excepción previamente mencionada el demandado no especifica del total de los 600 títulos ejecutivos complejos al cual hace referencia que no cumple con los requisitos legales exigidos por la ley, es decir, no especifica cual factura con su respectivo soporte no se configura como título ejecutivo complejo por no haberse acompañado los soportes. Por otro lado, respecto de la segunda excepción manifiesta el demandante que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no reclamó dentro del término establecido en el Inciso 3 del artículo 773 C.Co. Por último, respecto a la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, alega que los soportes de tesorería expedidos por el Banco de Bogotá aportados con las excepciones no especifican cuál de las facturas fueron canceladas o se les realizó abono, y tampoco dan cuenta de que dichas transacciones estén relacionadas con el pago de las facturas del presente proceso.

Es preciso manifestar que de estas excepciones se les dio traslado a la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Acorde a lo establecido en sentencia de tutela de segunda instancia proferida, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, por la H. Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es viable que en este estadio procesal se analice lo

correspondiente a la negativa a decretar las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda. Sobre este particular fue señalado en dicha providencia:

“...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables...”.

En este proceso, la parte demandada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“Interrogatorio de parte:

Solicito al señor Juez citar a ALFONSO JOSÉ JALLER CABALLERO en su calidad de representante legal Clínica Jaller S.A.S. o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé el día y hora que su despacho señale para tal fin.”

La parte demandante en el traslado de las excepciones solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“Teniendo en cuenta que los soportes de pago aportados con las excepciones no especifican a cuáles de las facturas se les realizó pago o abono, respetuosamente solicito al despacho designar un perito, para que identifique y certifique a cuales de las facturas que hacen parte del presente proceso, se le realizó pago o abono.”

Del análisis de las peticiones antes transcritas, esta agencia judicial no accede a decretar las pruebas por informe solicitadas, por las siguientes razones:

Sobre las solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda:

Interrogatorio de parte de ALFONSO JOSÉ JALLER CABALLERO: No es pertinente para este proceso realizar este interrogatorio como quiera que

nos encontramos en un proceso ejecutivo, por tanto el fin de este proceso es demostrar que los títulos ejecutivos complejos son claros, expresos y exigibles, y de tal forma exigir el pago de una obligación. En concordancia con lo anterior, tenemos acuso del despacho que esta prueba no es útil, como quiera que las demás piezas probatorias aportadas en el proceso se vislumbra el conocimiento de los hechos debatidos, por lo tanto, no es necesario realizar el interrogatorio correspondiente, para lo cual se cuentan con las piezas documentales allegadas por las partes.

En este sentido, el artículo 168 del CGP dispone, lo siguiente:

“Artículo 168. Rechazo de Plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, el despacho considera que la prueba solicitada por la demandada no es útil en lo relacionado con el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente discusión, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación. Así mismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en el que presuntamente ocurrieron los hechos, tales como los siniestros, las atención de servicios médicos prestados a través de la póliza de SOAT y las facturas expedidas por la respectiva entidad. Así las cosas, se rechaza el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, en tanto que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con su práctica.

Sobre las solicitadas probatorias elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en el término de traslado de las excepciones, se vislumbra petición relacionada con la designación de un perito por el despacho, para que identifique y certifique a cuales de las facturas que hacen parte del presente proceso, se le realizó pago o abono; sobre este particular, esta agencia judicial establece que no se accede a la práctica de esta prueba como quiera que es deber de la parte aportar el peritazgo que va a ser utilizado a su favor, o al menos designar el perito que realizará este medio de prueba y solicitar al despacho que se conceda un término para adjuntarlo en el proceso (en el evento que no pueda ser realizado dentro de la oportunidad probatoria correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso). Por ende, la petición probatoria no se cumplen los requisitos establecidos por el legislador, por lo que se procederá a no acceder a la misma. Como quiera que el juzgado puede proceder a designar directamente un perito cuando la prueba es decretada de oficio o si existe amparo de pobreza, numeral segundo del artículo 228 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la parte demandante en los que solicita el pago de las facturas de los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito por cubrimiento de la póliza de seguro SOAT expedida por la demandada, conforme a lo establecido en el contrato de seguro en virtud del no cumplimiento de la misma y los intereses moratorios causados, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si los títulos ejecutivos objeto de este proceso constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante CLÍNICA JALLER S.A.S., que permita ordenar la ejecución contra la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debido al incumplimiento del pago de las facturas soportadas por los servicios médicos prestados en virtud del cubrimiento de la Póliza de seguro SOAT expedido por la demandada, como quiera que fueron debidamente entregadas y firmadas por el demandante y si en este asunto se encuentra legitimada la parte actora para solicitar el pago e intereses moratorios.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se hace referencia a la regularidad de la relación jurídica procesal y los presupuestos que conllevan a la materialización del respectivo aspecto, en el cual se dan a cabalidad en virtud de lo establecido en el artículo 278 inciso 2 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, según lo dispuesto por la normatividad, considera el despacho pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de oralidad, es decir, la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. respectivamente, así como la no práctica de pruebas.

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuencialmente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso objeto de Litis versa sobre títulos ejecutivos complejos, los cuales deben valorarse en conjunto por basarse en la ejecución de facturas de la mano de la póliza de seguro SOAT, en donde, este último es el título que presta mérito ejecutivo, es menester traer a colación lo referente al contrato de seguros.

El contrato de seguros es una figura jurídica que se encuentra regulada a través del título V del Código de Comercio. No obstante, su concepción ha sido expandida de manera significativa a través de la jurisprudencia y por cuantiosos doctrinantes.

Es así, como el artículo 1036 del respectivo código, establece la definición de un contrato de seguro como: *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva...”*.

El contrato de seguro es una manifestación clara de la autonomía de la voluntad, en el cual prima la intención de las partes que lo suscriben, regido principalmente por las normas que regula el derecho privado (civil y comercial). Por ende, sus cláusulas comprenden las condiciones generales de la póliza de seguro, así como las condiciones particulares que acuerdan las partes, en las cuales se expresan las especificaciones del contrato en relación con un asegurado determinado según lo estipulado en el artículo 1047 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que en el contrato de seguro existen unos elementos esenciales los cuales se encuentran consagrados en el artículo 1045 del C. Co:

“Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En

defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

Ahora bien, es importante entender quiénes son consideradas partes en un contrato de seguro, los cuales se encuentran definidos en el estatuto mercantil. Aunque el decreto mediante el cual se expide el código de comercio, solo estipula como parte del contrato de seguro al tomador y el beneficiario, en la realidad, se puede apreciar aún más intervinientes que estos.

El tomador es la persona que contrata un seguro y firma la póliza; el beneficiario es aquel que tiene el derecho a recibir la cobertura de la empresa aseguradora. También se puede observar como sujetos intervinientes del contrato, el asegurado, el cual es la persona o el bien sobre el cual recae el riesgo que ampara el seguro.

El asegurador también es una parte importante de todo contrato de seguro, ya que es quien se ve obligado a amparar el riesgo que se establece como cobertura dentro de la póliza.

El método principal para probar todo contrato de seguro es mediante la póliza, ya que es el documento que contiene el contrato de seguro, valga la redundancia, así como, donde se establece las obligaciones y derechos de las partes o sujetos pertenecientes al mismo, aunque se admiten otros medios probatorios para probar su existencia.

Los asegurados y beneficiarios pueden exigir a la empresa aseguradora la entrega del valor asegurado contemplado dentro de la póliza, haciendo uso de la acción que emana de la póliza correspondiente, la cual cuenta con un tiempo establecido para ser interpuesto.

Por lo anterior, es menester precisar que el SOAT es un seguro obligatorio para todo los vehículos automotores que se encuentran transitando por el territorio nacional, en este se amparan los daños corporales que se causen a las personas víctimas de accidentes de tránsito, incluye los vehículos extranjeros que circulan por el territorio nacional y excluye a los que se movilizan por vías férreas y la maquinaria agrícola.

En este sentido, la parte demandada presentó la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la cual alega que:

"Una vez analizados cada uno de los documentos aportados con las facturas objeto del presente proceso, fueron encontradas varias inconformidades que afectaron en forma total o parcial las mismas, motivo por el cual fueron presentadas de manera oportuna las glosas u objeciones a cada una de ellas, indicando para cada caso en concreto los conceptos con base en la codificación y el alcance definido en el Manuel Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas" (subrayas fuera de texto)

A lo que en el traslado de las excepciones a la parte demandante, este manifiesta que dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, la entidad demanda no reclamó contra el contenido de las facturas relacionadas en el anexo de la demanda, por lo que conforme a la normatividad, dichas facturas se entienden irrevocablemente aceptadas.

Es así, como el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio establece, lo siguiente:

“Artículo 773, ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

(...)

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”**(Subrayas fuera de texto)*

Aunado lo anterior, considera el despacho que la norma previamente citada, no es la aplicable al presente caso, ya que el objeto de Litis no son las facturas adjuntadas sino el título ejecutivo complejo correspondiente a la reclamación elevada ante las aseguradoras para el cumplimiento del contrato de seguros, la cual acorde a la normativa correspondiente se materializa con la presentación de las facturas aportadas junto con los anexos del caso, por ende, es el contrato de seguros lo que presta mérito ejecutivo, aplicándose así lo referente a los contratos de seguros del Código de Comercio.

Así mismo, lo ratifica la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Quinta Civil-Familia con radicado No. 08-001-31-53-013-2017-00149-03 dispone:

*“Lo que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 1053 C.Co y en caso del cumplimiento de los requisitos, es la póliza del SOAT, expedida por la respectiva compañía, y no la factura, que conforme el numeral 4to del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye solo uno de los anexos de la reclamación.”**(Subrayas fuera de texto)*

A parte de esto, la entidad demandada presentó una objeción, la cual se empieza a hablar de este término en la promulgación de la ley 45 de 1990, que reformó el Código de Comercio, ya que incluyó este término calificativo a la oposición del asegurador al pago de la indemnización una vez

sucedido el siniestro. En el texto original, es decir, el Decreto 410 de 1971 este término de objeción no fue incluido, ya que establecía lo siguiente:

“Artículo 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

3°. Transcurridos sesenta días contados a partir de aquel en que el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que según la póliza sean indispensables, sin que dicha reclamación sea objetada.”

Es así, como se vislumbra que en la referida norma no incorporó el calificativo mencionada especial a la obligación del asegurador de objetar la reclamación de ser el caso. No obstante, en la ley 45 de 1990, frente al tema, subrogó el numeral 3 del artículo 1053 de la siguiente manera:

“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.” (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, el Código de comercio en su artículo 1053 inciso 3 establece el término de un mes, por lo tanto, una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso NO ostenta razón el demandante al manifestar que *“dentro del término establecido en el INC 3 del artículo 773 del Código de Comercio, no reclamó contra el contenido de las facturas relacionadas en el ANEXO 1 de esta demanda”*, ya que según la norma previamente citada, el término en el caso en comento no sería de tres (03) días para presentar reclamación, sino de un (01) mes.

De igual manera, lo establece el Consejo de Estado en sentencia del 28 de Octubre de 2019. Expediente 53144, el cual dispone:

“De lo anterior se deduce que, para que la póliza preste mérito ejecutivo, se hace necesario que i) se haya presentado la reclamación acompañada de las pruebas que sean indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; y u) que la compañía aseguradora no la haya objetado dentro del mes siguiente a su presentación.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la demandada presento dentro del término la respectiva objeción, asimismo, las respectivas glosas en los lineamientos del Decreto 4747 de diciembre 7 de 2007 y la Resolución 3047 de agosto 14 de 2008, de la mano del Decreto 780 de 2016, Decreto 056 de 2015 y la ley 1438 de 2011.

Cabe resaltar, que el Decreto 3990 de 2007 regula lo concerniente a las reclamaciones y documentos necesarios para el pago de los servicios de salud se encuentra dentro de los mismos parámetros establecidos en el decreto 780 de 2016, donde se compila y simplifica todas las normas reglamentarias preexistentes en el sector de la salud, donde yace también el Decreto 056 de 2015.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a la reclamación en contrato de seguros en SC1916-2018:

“Una interpretación armónica de estas directrices devela que el aviso del siniestro tendrá efectos jurídicos de reclamación cuando: (i) se comunique oportunamente el suceso dañoso a la aseguradora; (ii) precise el tipo de afectación y su cuantía; y (iii) se anexen los soportes que permitan adelantar el trámite de exacción.”

Así mismo, la Corporación en CSJ, SC, 19 dic. 2013, rad. N.º 1998- 15344-01 dispone:

“Recálquese, «la ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077» (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, el artículo 1077 del Código de Comercio dispone:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad” (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo a la normativa previamente mencionada se suscita la necesidad de traer a colación las glosas, las cuales se establecen conforme al Manual Único De Glosas, devoluciones y respuesta. Por ende, el despacho entró a analizar las glosas u objeciones presentadas por la demandada, a lo cual, el presente despacho considera que se encuentran debidamente glosadas u objetadas dentro del término y con los requisitos exigidos por la ley, las siguientes facturas:

Acorde a los documentos aportados en escrito de excepciones se establece que las facturas 203845, 205476, 205485, 205682, 205760, 205862, 205955, 206119, 206148, 206222, 206248, 206253, 206254, 206255, 206256, 20628, 206321, 206326, 206333, 206339, 206376 206385, 206420, 206439, 206440, 206452, 206478 206555, 206557, 206569, 206570, 206586, 206601, 206621, 206641, 206670, 206679, 206681, 206739, 206786, 206822, 206839, 206840, 206858, 206866, 206974, 206980, 206994, 207000 207015, 207016, 207028, 207034, 207127, 207149, 207153, 207187, 207209, 207270, 207302, 207310, 207314, 207321, 207323, 207329, 207330, 207331, 207443, 207448,

207449, 207459, 207463, 207464, 207493, 207505, 207613, 207669, 207671, 207711, 207752, 207806, 207825, 207881, 207888, 207911, 207946, 207959, 207962, 207983, 207988, 207999, 208060, 208066, 208093, 208106, 208120, 208121, 208134, 208137, 208138, 208161, 208206, 208217, 208270, 208271, 208313, 208315, 208316, 208320, 208403, 208404, 208411, 208437, 208438, 208445, 208508, 208509, 208521, 208523, 208553, 208562, 208581, 208582, 208585, 208604, 208628, 208676, 208711, 208712, 208764, 208772, 208778, 208792, 208797, 208800, 208804, 208812, 208813, 208830, 208839, 208840, 208847, 208851, 208867, 208868, 208890, 208891, 208919, 208929, 208966, 208967, 209000, 209002, 209049, 209141, 209169, 209175, 209210, 209215, 209308, 209329, 209352, 209363, 209408, 209420, 209421, 209433, 209434, 209454, 209471, 209472, 209535, 209540, 209545, 209578, 209719, 209722, 209725, 209726, 209737, 209738, 209767, 209800, 209814, 209851, 209856, 209877, 209927, 209964, 210011, 210030, 210032, 210046, 210053, 210084, 210085, 210163, 210192, 210224, 210242, 210290, 210302, 210303, 210307, 210318, 210319, 210363, 210377, 210392, 210408, 210446, 210452, 210467, 210577, 210580, 210581, 210582, 210590, 210595, 210598, 210601, 210654, 210674, 210706, 210712, 210740, 210756, 210765, 210776, 210778, 210779, 210781, 210784, 210822, 210849, 210933, 210937, 210954, 210960, 210977, 210995, 210998, 211000, 211001, 211049, 211050, 211078, 211141, 211146, 211187, 211199, 211226, 211284, 211296, 211300, 211305, 211327, 211359, 211393, 211437, 211452, 211463, 211539, 211542, 211556, 211571, 211579, 211605, 211612, 211636, 211660, 211661, 211669, 211781, 211820, 211857, 211858, 211859, 211862, 211868, 211888, 211898, 211900, 211902, 211912, 211961, 211973, 212008, 212012, 212043, 212078, 212106, 212114, 212118, 212135, 212146, 212213, 212226, 212230, 212264, 212273, 212274, 212328, 212360, 212365, 212389, 212392, 212404, 212407, 212449, 212474, 212480, 212486, 212529, 212533, 212540, 212619, 212624, 212628, 212665, 212714, 212757, 212758, 212812, 212836, 212838, 212846, 212865, 212885, 212896, 212897, 212931, 212970, 212978, 212988, 213003, 213016, 213019, 213028, 213049, 213057, 213067, 213112, 213121, 213138, 213159, 213177, 213178, 213196, 213221, 213278, 213389, 213421, 213424, 213428, 213439, 213449, 213478, 213507, 213521, 213524, 213643, 213645, 213651, 213665, 213667, 213668, 213675, 213686, 213688, 213746, 213765, 213771, 213777, 213834, 213899, 213917, 213931, 213935, 213966, 214013, 214030, 214033, 214040, 214095, 214117, 214143, 214185, 214215, 214236, 214249, 214339, 214366, 214400, 214424, 214497, 214498, 214516, 214536, 214551, 214571, 214598, 214599, 214645, 214693, 214741, 214770, 214835, 214840, 214842, 214844, 214862, 214894, 214904, 214905, 214955, 214977, 215035, 215075, 215107, 215112, 215184, 215211, 215237, 215243, 215339, 215364, 215385, 215401, 215404, 215451, 215456, 215461, 215513, 215526, 215535, 215543, 215568, 215575, 215603, 215656, 215662, 215671, 215707, 215763, 215771, 215786, 215814, 215819, 215834, 215837, 215852, 215854, 215864, 215870, 215882, 215933, 215998, 216048, 216070, 216137, 216140, 216152, 216168, 216172, 216187, 216208, 216219, 216221, 216231, 216255, 216318, 216330, 216348, 216351, 216353, 216419, 216444, 216497, 216505, 216518, 216519, 216527, 216559, 216564, 216674, 216683, 216731 fueron glosadas total o parcialmente

Por lo anterior, la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN se encuentra probada, ya que el despacho vislumbra en las pruebas documentales aportadas al proceso que las facturas previamente mencionadas se presentaron las objeciones seriamente fundadas dentro del

término establecido por el artículo 1053 inciso 3 del Código de Comercio y demás normas concordantes, siendo claro este despacho que la totalidad de las facturas antes señaladas no corresponden a la totalidad de las facturas reclamadas en este proceso, aportándose la constancia de glosas y pagos parciales o totales de facturas que no se encuentran en discusión.

Ahora bien, por otra parte, se presenta la excepción de mérito propuesta por la demandada de PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS A CLINICA JALLER S.A.S., frente a esta excepción una vez analizadas las pruebas documentales en la contestación de la demanda, en donde yace las órdenes de pago, los anexos de pago y soportes de tesorería expedidos por el Banco de Bogotá, en las cuales se encuentra probada la excepción del pago.

Es así, como se vislumbra que las facturas No. 205476, 205485, 205682, 206222, 206248, 206254, 206262, 206326, 206337, 206378, 206452, 206557, 206574, 206679, 206681, 206741, 206858, 206974, 206994, 207000, 207014, 207016, 207028, 207074, 207097, 207127, 207149, 207153, 207270, 207302, 207459, 207505, 207554, 207613, 207621, 207622, 207699, 207777, 207825, 207875, 207876, 207897, 207983, 208015, 208041, 208046, 208066, 208103, 208134, 208162, 208231, 208276, 208411, 208425, 208435, 208553, 208583, 208584, 208599, 208628, 208694, 208712, 208772, 208792, 208797, 208803, 208812, 208830, 208851, 208914, 208929, 209121, 209172, 209193, 209194, 209195, 209308, 209329, 209352, 209363, 209408, 210030, 210085, 210192, 210363, 210408, 210452, 210467, 210590, 210822, 210933, 210954, 210960, 211049, 211050, 211141, 211199, 211284, 211305, 211359, 211450, 211571, 211820, 211898, 211961, 212264, 212278, 212328, 212404, 212583, 212619, 212645, 212683, 212714, 212758, 212885, 212896, 212897, 212931, 212970, 212978, 213103, 213112, 213334, 213478, 213542, 213568, 213593, 213766, 213898, 213931, 214117, 214235, 214316, 214362, 214422, 214549, 214600, 214716, 214733, 214740, 214754, 214840, 214859, 214871, 214894, 214945, 214946, 214963, 214964, 215029, 215035, 215061, 215090, 215095, 215107, 215112, 215163, 215236, 215311, 215318, 215320, 215330, 215380, 215447, 215461, 215488, 215511, 215518, 215568, 215584, 215624, 215656, 215657, 215671, 215694, 215695, 215706, 215708, 215719, 215763, 215845, 215921, 215968, 216000, 216012, 216048, 216063, 216068, 216070, 216100, 216168, 216208, 216210, 216221, 216223, 216330, 216353, 216369, 216415, 216419, 216432, 216435, 216442, 216505, 216518, 216527, 216540.

Respecto a estas facturas, esta agencia judicial percibe el pago parcial y total de las facturas mencionadas, generando como consecuencia la extinción de algunas obligaciones perseguidas en este proceso, ya sea de manera total o parcial. Por lo tanto, esta agencia judicial considera probada la excepción propuesta de PAGO DE LA OBLIGACIÓN por la demandada.

Ahora bien, no le asiste responsabilidad a la demandada de pagar la totalidad de las facturas aportadas a la demanda, ya que se aprecia en las pruebas documentales que algunas de las obligaciones fueron pagadas a la entidad demandante, y por ende, le correspondería a la PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS cumplir parcialmente con la ejecución de las facturas pendientes de pago acorde a los montos que no han sido pagados en su integridad.

Por último, en referencia a la excepción de GLOSAS ACEPTADAS POR PARTE DE CLÍNICA JALLER S.A.S., interpuesta por la demandada, tenemos que como anteriormente se había señalado la demandada presentó glosas u objeciones conforme a las disposiciones normativas mencionadas al principio con respecto a esta temática, y una vez analizadas por el despacho las facturas No. 207505, 208830, 209363, 210822, 213765, 215401, 215488, anexadas en las pruebas documentales por la parte demandada, se deprecia en los soportes de aceptaciones que la entidad demandante acepta las glosas en las facturas referidas respectivamente por la suma de ochocientos veinticinco mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$825.252).

Por lo tanto, es evidente que se encuentra probada la excepción propuesta con respecto a las GLOSAS ACEPTADAS POR LA DEMANDANTE interpuesta por la demandada y conforme a las disposiciones normativas.

Por consiguiente, en lo referido a la sanción moratoria establece la Corte, lo siguiente:

“La falta de una reclamación ajustada a la ley tendrá como consecuencia impedir la constitución en mora de la aseguradora, siendo necesario esperar a la reconvención judicial para alcanzar este afecto, por lo que hasta este momento no podrá ser obligada al pago de intereses o indemnizaciones suplementarias, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, ya que «el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria» (SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01) (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, se encuentra llamada a prosperar las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y GLOSAS ACEPTADAS POR LA CLINICA JALLER S.A.S., según lo establecido por la ley, sin que las mismas sean suficientes para dar por terminado este proceso, pues del análisis de los documentos allegados (pagos y glosas) se desprende que existen facturas que deben ser pagadas, así sea parcialmente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de prueba de interrogatorio de parte, presentada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos.
2. Negar la solicitud de prueba de perito presentada por la parte demandante, por los motivos antes expuestos.

3. Declarar parcialmente probadas las excepciones de méritos denominadas: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS A CLINICA JALLER S.A.S y GLOSAS ACEPTADAS POR PARTE DE CLÍNICA JALLER S.A.S, en este proceso por la parte demandada.
4. Seguir adelante la ejecución en este asunto por los saldos pendientes de pago, una vez aplicadas las glosas y pagos parciales señalados por la parte ejecutada.
5. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas
6. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito.
7. Se condena en costas.se establece la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de agencias en derecho.
8. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
9. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
10. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
11. Oficiase a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080011231015, del Banco Agrario.
12. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ